

Ángel MUÑOZ MARÍN

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

*Vicente es retenido por los vigilantes de seguridad a la salida de un centro comercial, cuando trataba de sacar por la línea de caja sin hacer el abono correspondiente productos por importe de 400 euros. La Policía Nacional se persona en el lugar de los hechos procediendo a la detención de Vicente, se incoa el oportuno atestado, pasando a disposición del Juzgado de Guardia en el plazo de 24 horas.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Procede la detención de Vicente?
2. ¿Qué procedimiento se seguirá para la tramitación de la causa?
3. ¿Hay posibilidad de conformidad?

• **SOLUCIÓN:**

1. Nos encontramos ante un delito de hurto tipificado en el artículo 234 del Código Penal, ya que no consta la existencia de fuerza en la sustracción, y la cuantía excede de 50.000 pesetas (350,1 euros). Sobre esta base, hay que acudir a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.) para resolver la cuestión sobre si procede o no la detención de Vicente. El artículo 490 de la LECrím. establece los supuestos en que los particulares pueden proceder a la detención de una persona, mientras que el artículo 492 establece los supuestos en que puede hacerlo la autoridad o un agente de la Policía Judicial.

En un primer momento, Vicente es retenido por los vigilantes de seguridad del centro comercial al comprobar que el mismo trataba de sacar por las cajas diversos productos sin abonarlos. Nos encontramos ante el supuesto contemplado en el número dos del artículo 490 que faculta a los particulares para detener a una persona en el caso de que se trate de un delincuente *in fraganti*. Qué se entiende por delincuente *in fraganti* venía siendo una cuestión resuelta, tanto jurisprudencial como doctrinalmente, ya que faltaba un pronunciamiento legal al respecto; sin embargo, con la aprobación de la Ley 38/2002 que modificó la LECrím. se da un concepto normativo a qué debe considerarse como delincuente *in fraganti*. Así, en el artículo 795.1 se señala: «A estos efectos, se considera delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabara de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entiende sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuera detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente

después de cometido, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente *in fraganti* aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él». En el caso presente, no cabe duda de que nos encontramos ante un delito *in fraganti*, y, por tanto, cualquier particular podría proceder a la detención de Vicente. Y decimos particular, porque los vigilantes de seguridad no tienen la condición de agentes de la autoridad, y menos aún de la Policía Judicial. La problemática de si los vigilantes de seguridad tenían o no la condición de agentes de la autoridad fue objeto de debate hace años, ya que la jurisprudencia venía concediéndoles tal condición, si bien este criterio fue modificado, y en la propia Ley de Vigilancia Privada no se les concedía tal condición. De cualquier forma, el enunciado del caso habla de retención y no de detención que son situaciones diferentes; en cualquier caso, al hacer acto de presencia la Policía, procede a su detención a tenor de lo establecido en este caso en el artículo 492.1.

2. En cuanto al procedimiento por el cual se tramitarán las diligencias que se incoen en el Juzgado, debemos acudir a lo establecido en el artículo 795 de la LECrim., que inicia el Título III del Libro IV bajo el enunciado de «Del procedimiento para el enjuiciamiento de determinados delitos», que no es otro que el denominado en la praxis judicial como «juicios rápidos».

Los requisitos que se establecen como necesarios para proceder a la tramitación de los procedimientos con arreglo a las normas de dicho procedimiento son: que se trate de delitos que no tengan señalada pena superior a cinco años, que se incoe por atestado nacional, y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de Guardia. En segundo lugar, que se trate de delitos flagrantes, que se trate de determinados delitos (entre los que se encuentra el hurto), y, finalmente, que se presuma que se tratará de una instrucción sencilla.

El delito de hurto, a tenor de lo establecido en el artículo 234, tiene establecida una pena de seis a dieciocho meses. Vicente es detenido por la Policía Judicial, que incoa el correspondiente atestado, poniéndole a disposición del Juzgado de Guardia. La instrucción en sí no puede suponer un devenir dilatado, ya que nos encontramos ante un delito flagrante, en el que el autor se encuentra detenido.

Por tanto, no hay duda de que la tramitación se realizará con arreglo a las normas de los juicios rápidos.

Finalmente, y en cuanto a la posibilidad de obtener una conformidad, hay que señalar que respecto a la conformidad tradicional en el procedimiento abreviado (regulada hoy día en el art. 787 de la LECrim.) no habría ningún problema para su obtención, al estar sancionado el delito de hurto que nos ocupa en este caso con una pena inferior a seis años; sin embargo, la nueva reforma de la LECrim. ha articulado una nueva conformidad ante el Juzgado de Guardia en el artículo 801 de la citada LECrim. En el presente supuesto se dan los requisitos para la obtención de la misma; así, no consta que se haya constituido acusación particular en las actuaciones; el delito de hurto está castigado con pena no superior a tres años; la pena que se pueda solicitar reducida en un tercio no superaría en ningún caso los dos años de privación de libertad. Por ello, Vicente reuniría todos los requisitos necesarios para la obtención de una conformidad en el Juzgado de Guardia.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 490, 492, 787 y 795.1.